

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Demanda de pertenencia de GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS en contra de ANDRES FELIPE CEBALLOS PRIETO y los demás Herederos Indeterminados de la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS e Indeterminados que se crean con algún derecho.

Radicado: No 2019 – 00270.

Proviene del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Como apoderado de la demandante respetuosamente presento al despacho el sustento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para que esta se revoque y se dicte sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

1. Se presenta por parte de la juez de primera instancia un error de hecho por una apreciación y valoración equivocada de las pruebas debidamente presentadas y allegadas al proceso y que prueban que la señora GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS realizó y realiza actualmente los actos de señor y dueño sin tener en cuenta a la otra comunera MARY ISABEL PRIETO VARGAS o su heredero al fallecimiento de ella.

Los testimonios fueron dados de manera espontánea, con conocimiento de causa por dos personas habitantes del sector y vecinas por más de 30 años de la demandante, de quien dijeron conocerla y que además son sabedoras de la situación que motivó esta demanda, la señora juez los estigmatiza y les da una apreciación incorrecta al señalar que no son coherentes y que no les consta realmente algunos de los hechos que dicen haber visto, porque por su ubicación hacia el inmueble no podían ver lo que sucedía allí, o en apreciación de la señora juez estas declaraciones no son suficiente prueba de la exclusión de la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS de los actos de señor y dueño realizados por la demandante.

Los testimonios dan cuenta de que la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS no participó de ninguna acción sobre el inmueble a usucapir, por el contrario, la demandante es quien ejerce posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre todo el bien, realizó mejoras (cambio de piso sala, cocina integral, cambio de portones puerta principal y garaje, etc.), el mantenimiento del inmueble y lo tiene al día en pagos de servicios públicos, impuestos y demás obligaciones que el inmueble ha requerido.

Las documentales que se presentaron con la demanda también demuestran que la posesión es exclusiva de la demandante, no reconoce dominio ajeno, es representativa de hechos de propios de quien se siente dueño y señor del bien, no vincula a nadie, la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS no habito en el inmueble desde el 2001 hasta el 2016 fecha de su deceso como tampoco su heredero ANDRES FELIPE CEBALLOS PRIETO, quien a la fecha de este escrito cuenta con 16 años y no lo ha habitado.

El contrato de arrendamiento adjunto al expediente demuestra una disposición del bien, no se puede aceptar que la señora juez pretenda establecer que por arrendar, la demandante abandono el inmueble y durante cinco años no lo poseyó, cuando la ley dice todo lo contrario y es que se posee a través de otro, en este caso el arrendatario; el arrendamiento es una forma legal de ejercer la posesión y disponer del bien, lo usufructúa como dueña sin rendir cuentas a nadie, y la demandante no se fue del inmueble, arrendo una parte de este, basta ver el video de la diligencia de inspección ocular para apreciar que el inmueble permite entregar en arredramiento una parte y habitar el resto, como de hecho sucedió.

Las facturas presentadas como prueba de los arreglos al inmueble prácticamente la señora juez de primera instancia las desechó porque en estas no está escrito el lugar donde lo comprado va a ser utilizado, toda una apreciación equivocada exigiendo requisitos al documento que en ningún caso se realiza, como que al comprar un producto la persona tiene que decir donde lo va usar, igualmente sucedió con las otras pruebas documentales presentadas, no las valoro en la forma que corresponde.

La señora juez de primera instancia da un valor probatorio a la documental presentada en nombre de la demandada que se hace exagerada cuando asegura que la señora GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS tuvo algo que ver con una denuncia penal, cuando en realidad ella no fue denunciada, ni participó del proceso penal, es mas no hubo proceso penal, porque las partes intervinientes en ese proceso denunciante y denunciados conciliaron, conciliación en la que no participó la demandante señora GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS.

Asegura en la sentencia que lo único que no se probó fue la exclusión de la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS de los actos de señor y dueño realizados por la demandante y es todo lo contrario, se demostró claramente y sin duda alguna que la otra comunera no estuvo en el predio durante el tiempo necesario para adquirir por prescripción, la exclusión de la demandada reclamada por la señora juez, se demostró claramente, en los arreglos hechos al predio, el arrendamiento y el uso sin pedir permiso hechos con su propio dinero, de la demandante a dispuesto del inmueble a su arbitrio sin reconocer dominio ajeno.

En el fallo o sentencia se asegura que se probaron los elementos y presupuestos esenciales de la posesión, como son primero que la cosa sea adquirible por prescripción, segundo la identidad inmueble descrito en la inspección ocular y el dictamen rendido por señor perito, que dan cuenta que es el mismo descrito y alinderado en la demanda es decir la identidad del predio y tercero la posesión material que ejerce la demandante sobre dicho inmueble.

Agrega que no se probó el animus en la forma excluyente de la señora MARY ISABEL PRIETO VARGAS en su calidad de comunera, señora Juez no se entiende cual es la forma reclamada por la primera instancia que signifique la exclusión de la parte demandada, porque está probado que la única persona que posee el bien es la demandante, que le hace las mejoras, paga los impuestos y lo arrienda sin consentimiento de nadie.

Esto es lo que se demuestra con todo el acervo probatorio, el superior con las pruebas debidamente aportadas al proceso las cuales han de ser apreciadas en su verdadero valor probatorio y que la señora juez valoró erradamente incurriendo en un error de hecho que generó una motivación fáctica equivocada en la sentencia y que se solicita revocar por el superior.

Por lo que se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se dicte sentencia concediendo las pretensiones de la demanda.

Bajo estos argumentos se sustenta la apelación presentada.

Atentamente,



FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C.C. No. 19'310.509 de Bogotá.
T.P. No 65585 del C.S. de la J.
Cel. 310 210 54 08.
Calle 12 B No 9 – 33 Of 409 de Bogotá.

Memorial recurso de apelación.

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO <franfajardo57@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes respetuosamente allego memorial de sustentación recurso de apelación proceso número 11001400301920190027001.

Atentamente,

Francisco Fajardo Jiménez.